

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y con el escrito que antecede mediante el cual el demandado solicita la entrega de títulos. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, noviembre 17 de 2023
La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ

RAD. 76001310301120230008300

AUTO No. 1622

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso ejecutivo, la parte demandante mediante escrito de fecha septiembre 15 de 2023, solicitó la terminación de la ejecución en virtud a que el demandado normalizó las obligaciones hasta agosto del presente año, solicitud que fue atendida mediante providencia de calenda septiembre 21 hogaño, en el cual se ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares y la liquidación del arancel judicial establecido por la Ley 1394 de 2012, en virtud a que las pretensiones de la demanda superaban los 200 smmv según lo dispuesto en el artículo 3 de la citada Ley.

Para liquidar el arancel anterior, se requirió al actor para que informara el valor efectivamente recaudado con ocasión del pago efectuado por el deudor conforme lo señala el artículo 6 ibídem, a lo que el demandante reportó la suma de \$11.664.000, base gravable tenida en cuenta por el Despacho para liquidar el arancel mediante auto de octubre 3 en la suma de \$233.280 correspondiente al 2% de la suma recaudada por el acreedor según lo señala el artículo 7 ibídem.

Contra dicha providencia, el actor interpuso recurso de reposición, señalando que el artículo 7 de la ley 1394 del 2010 dispone que "*En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable*" y que en el presente caso teniendo en cuenta lo anterior, el porcentaje a cancelar por concepto de arancel será el 1% sobre el valor recaudado y no el 2% como lo dispuso el despacho.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, dispone expresamente:

"ARTÍCULO 7o. TARIFA. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."

De otra parte, el Literal a) del Art. 3 ibídem, establece como maneras anticipadas de terminación de un proceso ejecutivo, la transacción y la conciliación, las cuales deben cumplirse para que pueda darse aplicación a la liquidación del arancel bajo la tarifa del 1% al que se refiere el art. 7°, en los demás casos la tarifa será del 2% como lo dispone la norma citada.

En el presente caso, tenemos que no se configura ninguna de las formas de terminación anticipada citadas anteriormente, entendiéndose por tanto que se dan los supuestos normativos de la Ley 1394 de 2010 para que liquide el arancel judicial con base en el 2% establecido en el art. 7° ibídem, pues es claro que el pago de la obligación perseguida en el proceso no se dio por el cumplimiento de una transacción o conciliación entre las partes si no por el cumplimiento de la obligación ejecutada en el proceso dentro del cual se hicieron además efectivas las medidas cautelares.

Conforme lo anterior, el Despacho mantendrá su decisión pues es claro que no le asiste razón al recurrente en su reclamo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto de fecha octubre 3 de los corrientes por las razones expuestas anteriormente.

2. Ordenar la entrega de los títulos que a continuación se relacionan a la parte demandada JAIME ANDRES RESTREPO PEREZ C.C. 94.533.382.

No. Título	Fecha	Valor
469030002925869	24/05/2023	\$8.467.178
469030002928119	30/05/2023	\$ 756.972
469030002934677	20/06/2023	\$4.233.552
469030002942472	06/07/2023	\$4.233.553
46900002958038	08/08/2023	\$2.179.322
469030002970478	06/09/2023	\$4.233.553
469030002982891	06/10/2023	\$4.233.553

NOTIFÍQUESE

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E2

**JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO***SECRETARIA*

En Estado No. 192 de hoy se
notifica a las partes el
auto anterior.

*Fecha: NOVIEMBRE 20 DE
2023*

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga**Juez Circuito****Juzgado De Circuito****Civil 011****Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451a742ebf4338df6d35f6ab1eed72466d7ebb0dcde477ce00e46a98e25a3352**

Documento generado en 17/11/2023 08:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>